



**JDO. DE LO SOCIAL N. 4  
MURCIA**

**SENTENCIA: 00416/2016**

**Nº AUTOS: 198/2016**

En la Ciudad de Murcia a veintiocho de Octubre de Dos Mil Dieciséis.

D/n<sup>a</sup> MARIA DOLORES NOGUEROLES PEÑA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de MURCIA, tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO, de una parte, y como demandante, D<sup>a</sup>. , que comparece asistida del Letrado D. Fermín Gallego Moya, y de otra, como demandado, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA, que comparece representado por el Letrado D. Blas Camacho Prieto.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NUM. 416/2016**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La parte actora formuló demanda ante el Servicio Común General, Oficina de Registro y Reparto de esta Capital, que en turno de reparto correspondió al Juzgado de lo Social núm. Cuatro.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda por el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento Sección Social, se efectuó el señalamiento del acto de juicio por dicho Servicio que tuvo lugar el día acordado, en el que comparecieron las partes que figuran en el acta levantada al efecto, quedando registrada la vista del juicio oral en documento electrónico utilizando los medios técnicos de grabación y reproducción del sistema informático eFidelius. Abierto el acto del juicio, se hicieron las alegaciones procedentes en derecho, practicándose las pruebas propuestas y admitidas.



Firma válida

Firmado por: NOGUEROLES PEÑA  
MARIA DOLORES  
CN=AC FIRMT Usuarios, OU=Ceres,  
O=FIRMT-RCM, C=ES

**TERCERO:** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al volumen de asuntos y cúmulo de señalamientos de este Juzgado.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** La demandante D<sup>ª</sup>. ..., con DNI n<sup>º</sup> ..., ha venido prestando servicios para el demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA, desde el 20-10-2010, con categoría profesional de profesora de la Escuela Municipal de Música y Conservatorio Municipal "Maestro Gómez Villa" de Cieza; es Titulada Superior en la especialidad de oboe.

**SEGUNDO:** La prestación de servicios se realiza a jornada parcial (60%), percibiendo por transferencia bancaria, una retribución mensual acorde con las horas contratadas, que en el último contrato ascendió al importe de 1.272,51 € brutos, con prorrata de pagas extraordinarias, correspondiente a la jornada parcial (60%), siendo la jornada ordinaria de 37,5 horas.

**TERCERO:** La prestación de servicios de la actora ha venido determinada por la celebración de los siguientes contratos:

-Contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, para el curso 2010/2011, desde el 20-10-2010 a 31-07-2011.

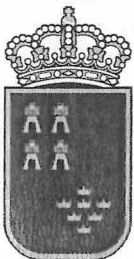
-Contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, para el curso 2011/2012, desde el 17-10-2011 a 30-06-2012.

-Contrato de trabajo temporal de interinidad por vacante-cobertura durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, desde el 19-09-2012 a 30-06-2013.

-Contrato de trabajo temporal de interinidad por vacante-cobertura durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, desde el 23-09-2013 a 30-06-2014.

-Contrato de trabajo temporal de interinidad por vacante-cobertura durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, desde el 22-09-2014 a 30-06-2015.

-En fechas 1-09-2015 y 1-09-2016 el Ayuntamiento formalizó sendos contratos de trabajo de un día para que la actora



estuviese en alta en la realización de una prueba de evaluación.

-En fecha 15-09-2015, la demandante ha sido contratado bajo la misma modalidad de de interinidad por vacante-cobertura durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, con una duración prevista hasta el 30-06-2016.

**CUARTO:** El Conservatorio Municipal "Maestro Gómez Villa" de Cieza, tiene carácter de centro público, que se creó por Decreto de la Consejería de educación y Cultura de fecha 21-05-2004, y viene desarrollando su actividad, con carácter ininterrumpido.

**QUINTO:** La plantilla de los profesores del Conservatorio Municipal y Escuela Municipal de Música, se compone de personal con vínculo contractual de carácter indefinido y por personal con contrato temporal a tiempo parcial; la actora viene desarrollando cada curso, la jornada de trabajo que se le asigna por la Dirección del Conservatorio, estando implantado en el Conservatorio y escuela Municipal un sistema en el que prima tras completar la jornada de los trabajadores fijos, procede al reparto de las horas lectivas de los trabajadores temporales, de modo que la actora en el curso 2015/2016 viene desarrollando la actora es de 22,5 horas semanales, distribuidas de la forma siguiente: martes: 7 horas, miércoles: 4 horas, jueves: 2 horas, viernes: 5 horas, además de 4,5 horas no presenciales; la demandante realiza además de la impartición de clases, la actividad preparatoria inherente y la realización de procesos de evaluación en junio y septiembre.

**SEXTO:** Se ha interpuesto reclamación previa en fecha 19-02-2016 que se entiende desestimada por silencio administrativo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la LTJS, los hechos que se declaran probados resultan de la valoración de las pruebas practicadas, documental, e interrogatorio de la actora, y del Ayuntamiento demandado, que fue cumplimentado por escrito, y testifical.

**SEGUNDO:** La actora deduce demanda en la que solicita se reconozca y declare que la relación laboral es la de indefinida, no fija, antigüedad de 20-10-2010, con mantenimiento de la contratación durante los doce meses al año con abono y cotización, durante cada uno de estos meses, del





salario mensual de 1.272,51 € ajustado a la jornada laboral semanal que viene realizando del 60%, y ello, con independencia de ulteriores incrementos de jornada que si le correspondiesen en derecho, pudieran producirse, y que fundamenta en el fraude de ley en la contratación. La parte demandada sostiene que se trata de una relación de carácter indefinido a tiempo parcial ajustada al tiempo de duración del curso escolar, y jornada de 22,5 horas semanales, y que la condición de indefinida ya la tiene reconocida desde el momento en que suscribió el primer contrato de interinidad el 19-09-2012.

**TERCERO:** Según lo dispuesto en los artículos 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y arts. 1.a), 2 y 8.1 a) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, los requisitos necesarios para que un contrato de trabajo pueda ser calificado para obra o servicio determinado son: que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa; que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea, en principio, de duración incierta; y que especifique e identifique suficientemente, con precisión y claridad, la obra o servicio que constituya su objeto. Y el art. 9 de la misma norma dispone que se presumirán celebrados por tiempo indefinido los contratos de duración determinada cuando no se hubiesen observado las exigencias de formalización escrita, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal y que se presumirán por tiempo indefinido los contratos de duración determinada celebrados en fraude de ley.

La aplicación de dicha normativa al supuesto enjuiciado determina la estimación de la demanda, y la declaración de relación laboral indefinida, no fija, entre el Ayuntamiento demandado y la demandante, ya que como se desprende de las pruebas practicadas, las tareas de impartición de clases de música en su especialidad de oboe, que la actora viene realizando desde el inicio de su contratación, el 20-10-2010, constituyen una actividad de carácter habitual y permanente en el Conservatorio Municipal, y por tanto no se ajusta a la naturaleza jurídica de los contratos temporales para obra o servicio determinado, previstos para la realización de una actividad limitada en el tiempo y de duración incierta, de modo que la relación laboral deviene en indefinida. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 22-02-2007 "la división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de los profesores, que años tras año tendrán similares cometidos que realizar como tales, materializando así el único objetivo del centro que se dedica a la enseñanza".



La misma valoración merecen los contratos de interinidad suscritos por la demandante, dicha modalidad contractual está regulada en del Real Decreto 2.720/1.998, cuyo art. 4.2 b) dispone: *"La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima. En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica"*. En el caso de autos los contratos de interinidad suscritos por la actora y el Ayuntamiento demandado, no se ajustan a la exigencias legalmente exigidas, por cuanto en la contestación a la pregunta nº 9 del pliego de posiciones, se contesta que es cierto que *"no existe en la actualidad en el Ayuntamiento ningún proceso para la cobertura funcional de plazas del profesorado de música del Conservatorio y la escuela Municipal de Música"*.

Sentado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el Conservatorio Municipal "Maestro Gómez Villa" de Cieza, tiene carácter de centro público, se creó por Decreto de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 21-05-2004, y viene desarrollando su actividad, con carácter ininterrumpido, y está acogido a la Ley Orgánica de Educación. La resolución de la Consejería de Educación que regula el funcionamiento de los Conservatorios de la Región de Murcia, en su art. 74 dispone que para la fecha de comienzo de las clases habrán de estar totalmente terminadas todas las actividades preparatorias del curso, y en particular, la matriculación de alumnos, la organización de grupos y el establecimiento de horarios, y asimismo establece una jornada semanal del profesorado, sin que se posibilite que exista ningún mes sin dedicación por el profesorado.

Por tanto la prestación de servicios de la demandante no se limita a la impartición de clases durante el curso escolar sino que además realiza las tareas de planificación, coordinación, seguimiento y formación de las enseñanzas musicales, así como tareas administrativas relacionadas con el ámbito en el que desarrolla sus competencias, y, en definitiva, realiza las mismas tareas que los profesores de música que tienen reconocida la condición de indefinidos. Y prueba de ello es que, en fechas 1-09-2015 y 1-09-2016, el Ayuntamiento formalizó contratos de trabajo de un día para que la actora estuviese en alta en la realización de una prueba de



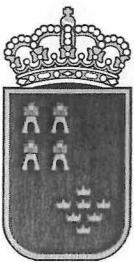


evaluación. Todo lo expuesto evidencia que la relación laboral que mantiene la demandante con el Ayuntamiento demandado no es de carácter fijo discontinuo como sostiene la parte demandada, sino como ya se ha dicho, de carácter indefinido. Dicho reconocimiento en el ámbito de las Administraciones Públicas no está sujeta, "por imperativo del art. 14 de la Constitución Española, a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública, es, por sí mismo, factor de diferenciación relevante en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales (artículos 23.2 y 103.3) y, en todo caso, a mandatos legales justificados por las exigencias de publicidad, libertad de concurrencia, mérito y capacidad en el ingreso como personal al servicio de la Administración." -Auto TC 858/1988 de 04-07-1988-. En tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2008 (rec. 2121/2007), señala que: "Cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios -en el sentido a que se refiere el art. 1.2 del ET - y celebran contratos temporales, el principio de legalidad establecido por el art. 9.1 CE les lleva a sujetarse la normativa general, coyuntural o sectorial, debiendo someterse -con el mayor rigor posible- a las específicas normas reguladoras del contrato de trabajo" y que "La irregular celebración de contratos temporales por las Administraciones Públicas se salda con su conversión en contratos indefinidos que perviven hasta la cobertura del puesto por los trámites reglamentarios, lo que no equivale a adquisición por el trabajador de fijeza en plantilla con adscripción definitiva de puesto de trabajo..".

La fecha de antigüedad es la de inicio de la contratación, el 20-10-2010, con mantenimiento de la contratación durante los doce meses al año con abono y cotización, durante cada uno de estos meses, del salario mensual de 1.272,51 € ajustado a la jornada laboral semanal que viene realizando del 60%, y ello, con independencia de ulteriores incrementos de jornada que si le correspondiesen en derecho, pudieran producirse. Procede por tanto, estimar íntegramente la demanda.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 191.1 de la LRJS frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución,



## FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA, declaro que la relación laboral que une a la demandante y el Ayuntamiento de Cieza es de carácter indefinido, no fijo, con antigüedad de 20-10-2010, con mantenimiento de la contratación durante los doce meses al año con abono y cotización, durante cada uno de estos meses, del salario mensual de 1.272,51 € ajustado a la jornada laboral semanal que viene realizando del 60%, y ello, con independencia de ulteriores incrementos de jornada que si le correspondiesen en derecho, pudieran producirse, y condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por dicho pronunciamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. T<sup>a</sup> Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en BANESTO, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3095.0000.67.0198.16, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO, en la misma oficina, a nombre de este Juzgado, con el nº 3095.0000.65.0198.16, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado





Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada, uniéndose la presente al Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

